

a) Las previsiones sobre retribuciones y sobre régimen de provisión de puestos de trabajo y jornada correspondiente a los mismos (artículos 10.2, 19.2, 20.3, 26, 28 y 37; disposiciones adicionales tercera y cuarta y disposiciones transitorias tercera y cuarta) entrarán en vigor el día 1 de enero de 1990, manteniendo hasta entonces su vigencia los correspondientes artículos y disposiciones del Estatuto de 1983.

b) Las disposiciones sobre la excedencia por razón del cuidado de hijos (artículos 18, 19.1 y 21), licencia por embarazo (artículo 24.2) y sobre el respeto a la intimidad [artículo 22, c)] se aplicaran retrospectivamente a quienes se encuentren en las situaciones previstas por las mismas desde la entrada en vigor de la Ley 3/1989, de 3 de marzo.

2. A la entrada en vigor de este Estatuto quedarán sin efecto todas las disposiciones que se opongan al mismo, y en particular, el Estatuto del Personal de las Cortes Generales aprobado el 23 de junio de 1983 y sus modificaciones de 7 de febrero y 25 de noviembre de 1985, 25 de abril de 1988 y 20 de febrero de 1989.

Palacio de las Cortes, a 26 de junio de 1989.

El Presidente del Congreso
de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

El Presidente del Senado,

DE CARVAJAL PEREZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17698 RECTIFICACION de error padecido en el edicto del recurso de inconstitucionalidad número 505/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de abril de 1989.

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de abril de 1989 aparece publicado el edicto dimanante del recurso de inconstitucionalidad número 505/1989, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, en el que se ha padecido error consistente en que en su línea sexta se consigna el artículo «42.2.4 y 5», cuando debe ser el «41.2.4 y 5».

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

17699 CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo entre España y Pakistán, por el que se complementa el anexo del Convenio Aéreo Hispano-Pakistani, de 19 de junio de 1979, hechas en Madrid los días 20 y 29 de julio de 1988.

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Islámica del Pakistán y de conformidad con lo anunciado en el párrafo segundo del punto 2 de la Nota Verbal del pasado día 6 de abril de este Ministerio a esa Embajada, le comunica lo siguiente:

Tras el Acuerdo alcanzado entre las autoridades aeronáuticas de ambos países, materializado en el intercambio de cartas entre los Directores generales de Aviación Civil de Pakistán y España con fechas respectivas de 12 de agosto y 2 de septiembre de 1987, se acordaron las modificaciones a introducir en el anexo al Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Pakistani, de 19 de junio de 1979.

El texto del anexo quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO

«A) Rutas a operar por la Empresa aérea designada de Pakistán:

Puntos en Pakistán, cuatro puntos intermedios, Madrid-Nueva York. Los cuatro puntos intermedios de esta ruta serán fijados libremente por Pakistán en términos amplios. Sin embargo, ningún transportista paquistaní podrá explotar puntos en Portugal.

La Empresa aérea designada de Pakistán podrán omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de Pakistán.

B) Rutas a operar por la Empresa de transporte aéreo designada de España:

Puntos en España-Karachi, cinco puntos más allá, a elegir libremente por España entre Bombay, Bangkok, Seúl, Pekín, Tokio, Manila, Sidney y Melbourne.

La Empresa designada de España podrá omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de España.

C) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho a operar hasta un máximo de tres frecuencias semanales en cada dirección y con cualquier tipo de aeronave.

D) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho a ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en todos los puntos de las rutas especificadas.

E) En el caso de que IBERIA, Empresa de transporte aéreo designada de España, comience sus servicios antes que PIA, Empresa de transporte aéreo designada de Pakistán, las operaciones de IBERIA a, desde y a través de Pakistán serán reguladas por medio de un acuerdo comercial, tal y como han acordado las Empresas aéreas designadas de los dos países, es decir, IBERIA y PIA (véase «acta final de la reunión entre la Empresa aérea Intl. de Pakistán e IBERIA, Empresa aérea de España, celebrada en Madrid del 9 al 10 de abril de 1987»), por un período comprendido entre el comienzo de las operaciones de IBERIA a Pakistán y el comienzo de las operaciones de PIA a España.»

Este Ministerio ruega a esa Embajada se sirva acusar recibo a la presente Nota Verbal de este Ministerio, dando conformidad por parte paquistaní al contenido de la misma, de suerte que, tal y como dispone el artículo 12 del mencionado Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Pakistani de 1979, quede perfectamente confirmado el acuerdo alcanzado por ambos Gobiernos en cuanto al texto del citado anexo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Embajada de la República Islámica del Pakistán el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 20 de julio de 1988.

A la Embajada de la República Islámica del Pakistán.

NOTA VERBAL

La Embajada de la República Islámica de Pakistán saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid y tiene el honor de acusar recibo de la Nota Verbal número 37/17 de ese Ministerio con fecha 20 de julio de 1988, dando conformidad al anexo del Convenio Aéreo Bilateral Hispano-Pakistani del 19 de junio de 1979. Esta Embajada tiene también el honor de confirmar el contenido del anexo, de acuerdo con el párrafo «C» del artículo 12 del mencionado Convenio. El texto del anexo quedará redactado de la siguiente forma:

ANEXO

«A) Rutas a operar por la Empresa aérea designada de Pakistán:

Puntos en Pakistán, cuatro puntos intermedios, Madrid-Nueva York. Los cuatro puntos intermedios de esta ruta serán fijados libremente por Pakistán en términos amplios. Sin embargo, ningún transportista paquistaní podrá explotar puntos en Portugal.

La Empresa aérea designada de Pakistán podrán omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de Pakistán.

B) Rutas a operar por la Empresa de transporte aéreo designada de España:

Puntos en España-Karachi, cinco puntos más allá, a elegir libremente por España entre Bombay, Bangkok, Seúl, Pekín, Tokio, Manila, Sidney y Melbourne.

La Empresa designada de España podrá omitir, en todos o en algunos vuelos, cualquiera de los puntos arriba mencionados, siempre que los servicios convenidos en dichas rutas comiencen en un punto en el territorio de España.

C) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho a operar hasta un máximo de tres frecuencias semanales en cada dirección y con cualquier tipo de aeronave.

D) Cada una de las Empresas designadas tendrá derecho de tráfico de quinta libertad en todos los puntos de las rutas especificadas.

E) En el caso de que IBERIA, Empresa de transporte aéreo designada de España, comience sus servicios antes que PIA, Empresa de transporte aéreo designada de Pakistán, las operaciones de IBERIA a,

desde y a través de Pakistán serán reguladas por medio de un acuerdo comercial, tal y como han acordado las Empresas aéreas designadas de los dos países, es decir, IBERIA y PIA (véase "acta final de la reunión entre la Empresa aérea Intl. de Pakistán e IBERIA, Empresa aérea de España, celebrada en Madrid del 9 al 10 de abril de 1987"), por un periodo comprendido entre el comienzo de las operaciones de IBERIA a Pakistán y el comienzo de las operaciones de PIA a España.»

La Embajada de la República Islámica de Pakistán aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 29 de julio de 1988.

Excmo. Ministerio de Asuntos Exteriores.
MADRID

El referido Acuerdo entró en vigor el 29 de julio de 1988, fecha de la última de las Notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 17 de julio de 1989.—El Secretario general técnico, Francisco Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17700 REAL DECRETO 913/1989, de 21 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de briquetas de lignito pardo clasificadas en la subpartida ex. 2702.20.00.0 del vigente Arancel de Aduanas, desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1989.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecimiento de un contingente arancelario libre de derechos, para la importación de 100.000 Tm de briquetas de lignito pardo.

Se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de graves perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de un producto para el que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CECA.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 21 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de julio al 31 de diciembre de 1989, se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 100.000 toneladas, las importaciones de briquetas de lignito pardo clasificadas en la subpartida ex. 2702.20.00.0 del vigente Arancel de Aduanas.

2. Las importaciones de briquetas acogidas al contingente que se establece en el apartado anterior, cuando sean originarias y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como las originarias y procedentes de la Asociación Europea de Libre Cambio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución de este contingente, a solicitud de los interesados, se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17701 REAL DECRETO 914/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

El apéndice I del Arancel de Aduanas español resuelve el problema de los productos que precisan un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponde por su propia clasificación arancelaria, el cual no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique. En consecuencia, resulta procedente incorporar a este apéndice los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

La modificación del apéndice I, apartado A), contenida en este Real Decreto, se refiere a la supresión en el apartado A) del apéndice I de las subpartidas ex. 3823.90.20.0 y ex. 3823.90.91.0, que se incorporan al apartado B) de este apéndice I en la forma señalada en el anejo II.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, y vistos los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de julio de 1989, dispongo:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 1 de julio de 1989, se amplía el apartado B) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se indica en el anejo I del presente Real Decreto.

Art. 2.º Con efectividad desde el día 1 de julio de 1989, se modifica el apartado A) del apéndice I del vigente Arancel de Aduanas, en la forma que se especifica en el anejo II del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos primero y segundo anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 21 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Ampliación del apartado B) del apéndice I

Relación de productos para los que se establece, en aplicación de los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspensión total de los derechos arancelarios, con carácter indefinido para los que sean originarios y procedentes de la CEE o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios de países a los que procede aplicar el mismo tratamiento arancelario, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, señalándose los tipos vigentes en el Arancel de Aduanas comunitario para aquellos productos que se importen de terceros países. Para estos últimos serán de aplicación las suspensiones de derechos que tenga establecidas o establezca la CEE.

Subpartida arancelaria	Designación de las mercancías	Derechos frente a terceros (Porcentaje)
Ex. 3823.90.20.0 Ex. 3823.90.91.0	Zeolitas artificiales cristalinas Concentrado no superior al 30 por 100 de 6" -0- carbamiloitobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomyces tenebrarius»; productos intermedios de la fabricación de sales de monensina	6,6 7,6